

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000586

**Expediente:** 76001-33-40-021-2016-00174-00  
**Demandante:** HAROLD DAVID OCAMPO YONDA, YUDI FERNANDA PALACIOS Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 13 JUN 2017.-

## ASUNTO

Procede el Despacho a analizar lo señalado por parte de la demandada en la contestación de la demanda, en el acápite rotulado como "LLAMAMIENTO EN GARANTIA", obrante a folio 20 del Cuaderno 1A del expediente en el que además de solicitar llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., efectuó un anuncio en el sentido de llamar en Garantía al CONSORCIO C.G. (integrado por GERMAN ALGIDIO GARCIA y CAMINOS S.A.S.) y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA FRAILE.

## CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a folio 200 del Cuaderno 1 A en su escrito de contestación de la demanda ha enunciado el Llamamiento en Garantía en los siguientes términos:

"...2.- me permito comunicar al señor juez de conocimiento presentar en documento separado llamamiento en garantía contra el CONSORCIO CG NIT 900.468.603-5 (INTEGRADO POR GERMAN ALGIDIO GARCIA MOLINA CC.19.298.199-5, PARTICIPACION 50% Y CAMINOS S.A.S- NIT 822.003.009-1 PARTICIPACION 50%) y 3. "Estaré llamando en documento separado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA FRAILE,- NIT81503215-7.....".

De la revisión exhaustiva del proceso y en especial de la contestación de la demanda que hiciera el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS se pudo constatar que su actuación referida al Llamamiento en Garantía , de lo que obra en el expediente , es claro que el demandado se limitó a anunciar un llamamiento en garantía sin que lo formalizara en escrito es por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, el despacho advierte que no hay irregularidades procesales, ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y ameriten medidas de saneamiento. En consecuencia se dispone declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

Dilucidado lo anterior, procede el Juzgado a fijar fecha para continuar Audiencia Inicial, el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y media de la mañana (09:30 am).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre el anuncio efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de llamar en garantía al CONSORCIO CG y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA FRAILE, por las razones expuestas.

**SEGUNDO .-** Declarar saneado el proceso hasta el presente momento procesal.

**TERCERO.- FIJAR FECHA** para continuar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, para **el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.**

**CUARTO .-** : Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JURIDICAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

de 14/06/2017

de 14/06/2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000587

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00326-00  
76001-33-40-021-2016-00450-00  
DEMANDANTES: RODRIGO ERACLIO CASTAÑEDA DÍAZ  
DONALDO RAMIRO RIASCOS GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUN 2017

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**1.- FIJAR FECHA** para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de los procesos de la referencia, la cual tendrá lugar el día miércoles doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo - Oficina 509.

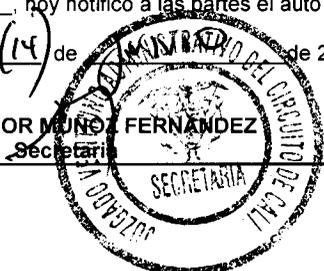
Por la Secretaría del despacho, **CITAR** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado y solicitándoles que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos de los poderes obrantes en ambos procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 087, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, CATORCE (14) de JULIO de 2017, a las 8 a.m.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000588

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00385-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO JOSÉ ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13 JUN 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que aparece a folio 111 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 11 de julio de 2017 a las 11:00 A.M.** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, ubicada en la oficina 509 del piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-75 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder obrante a folio 82 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>087</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>ATORCE</u> <u>14</u> de <u>Julio</u> de 2017, a las 8 a.m.	
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria	







116

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0600589

**RADICADOS:** 76001-33-40-021-2016-00326-00  
76001-33-40-021-2016-00450-00

**DEMANDANTES:** RODRIGO ERACLIO CASTAÑEDA DÍAZ  
DONALDO RAMIRO RIASCOS GUERRERO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUN 2017

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**1.- FIJAR FECHA** para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de los procesos de la referencia, la cual tendrá lugar el día miércoles doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo - Oficina 509.

Por la Secretaría del despacho, **CITAR** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado y solicitándoles que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos de los poderes obrantes en ambos procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>  <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p>
<p>CERTIFICO: En estado No. <u>087</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p>
<p>Santiago de Cali, <u>14</u> de <u>JUNIO</u> de 2017, a las 8 a.m.</p>
<p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p>







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 154

**RADICACIÓN:** 760013340021-2017-00088- 00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO OLIVERIO DIAZ Y OTROS  
**RESIDENTES BARRIO LA ESPERANZA MUNICIPIO DE EL CERRITO.**  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE ACUAVALLE S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2017

Notificado el auto interlocutorio No. 0322, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A., el pasado 05 de abril de 2017 fueron enviados los mensajes dirigidos a los buzones electrónicos de las entidades demandadas y el día 10 de igual mes y año fueron entregadas las copias del auto admisorio, la demanda y los anexos, lo cual surtió la notificación personal ordenada.

De conformidad con lo expuesto, se colige que el término de traslado por 10 días de que trata el art. 53 de la Ley 472 de 1998, venció el 27 de abril de 2017, lapso durante el cual allegaron contestación las accionadas el Municipio de El Cerrito (fls.75 a 83 ) y ACUAVALLE S.A. E.S.P. (fls.52 a 74 )

En virtud de que la demanda se encuentra debidamente notificada y se acreditó la actuación de información a la comunidad, habrá de citarse a Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Por lo anterior se **DISPONE:**

**1.- FIJAR** Audiencia de Pacto de Cumplimiento , teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho, para el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (**10:30 a.m.**), la cual se llevará a cabo en **sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.**

**2.- CITAR** para tal efecto y por el medio más eficaz a las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos y al señor Defensor del Pueblo, a fin de que comparezcan en la fecha, lugar y hora fijadas.

**3.- PONER** de presente a los funcionarios que, conforme con las previsiones del artículo 27 ibídem, la inasistencia a la Audiencia hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1600590

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00149-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WALTER ROSERO CASTRILLON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

17 JUN 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra la **NACION- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en virtud de la solicitud presentada por el señor **WALTER ROSERO CASTRILLON Y OTROS** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

**PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. "Por el equivalente al momento de pago, por CIEN (100) S.M.L.V, que para la fecha de este año 2017 sería de \$737.717 °°x 100= **\$ 73.771.700**, derivado de la sentencia N° 087 del 19 de junio de 2010 proferidas por el juzgado 16 administrativo del circuito de Cali y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. Mediante Sentencia No. 34 del 27 de marzo de 2014, adicionando un numeral sexto a pagar por perjuicios morales a mí apoderado la suma de SETENTA (70) S.M.L.V. Para que a la fecha de este años 2014 sería \$616.00°° X 70= **\$ 43.120.000°°** y 35 S.M.L.V Para Cada Uno De Sus Tres Hijos, MARIANA, SANTIAGO ROSERO GOMEZ Y ROSERO SANCHEZ FELIPE, que sería la suma de \$ 616.000°° X 35 = 21.560.000°° x 3 (hijos)= **\$ 64.680.000°°**, que hasta ahora no se ha efectuado el pago.
3. El pago de los dineros por concepto de daño emergente por valor de \$ 2.521.502°° debidamente indexados en cabeza del actor principal WUALTER ROSERO CASTRILLON.

$2.521.502 \times (IPC \text{ FINAL } 136.76 / IPC \text{ INICIAL } 109.96) = \mathbf{\$3.136.055.}$

4. Por los intereses desde el momento en que se hizo exigible el pago hasta la fecha. (fecha de sentencia 19-06-2010. Se deja correr 18 meses. Fecha de exigibilidad 01-01-2012- 5 años y 3 meses.

A	M	D
2017	04	24
2012	01	01
<b>05</b>	<b>03</b>	<b>23</b>

Se toman los valores y se multiplican por el 6% anual durante 5 años = 30%

Tenemos:

$\$73.771.700 + \$43.120.000^{\circ\circ} + \$64.680.000^{\circ\circ} = \$181.517.700 \times 30\% = 236.370.000^{\circ\circ}$

5. *Total de perjuicios causados a cancelar es la suma de \$ 236.370.000<sup>oo</sup> + \$ 3.136.055<sup>oo</sup> = \$ 239.506.055<sup>oo</sup> Neto A pagar a la fecha de presentación de la Dda.*
6. *Por las costas procesales y las agencias en derecho que se causen el presente proceso, objeto de esta ejecución*

## ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 087 del 19 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de del Circuito Judicial de Cali y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2007-00045-00

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

*“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

### **“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le*

<sup>1</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

*corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."*

*Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."*

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia No. 087 del 19 de julio de 2010, dentro del proceso de radicación No. 2007-00045-00 del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali (fls. 13 a 22); la sentencia No. 34 del 27 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 23 a 55)

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito judicial de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA~~  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

